

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1011** *Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, por la que se modifican los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

La aplicación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos de sus anexos, para incluir cuestiones que no habían sido previstas en un principio o para adoptar medidas que contribuyen a mejorar la seguridad vial.

En el permiso de circulación se debe consignar el servicio a que se destina el vehículo, conforme se establece en el anexo XIII del citado Reglamento. Sin embargo, en su anexo II sólo recogen las definiciones y categorías de los vehículos a efectos de la cumplimentación de las tarjetas de inspección técnica de los vehículos.

Este vacío legal origina una inseguridad jurídica que se debe evitar dada la importancia que tiene el servicio al que se va a destinar el vehículo para determinar el tipo de autorización administrativa para conducir que necesitará su titular o la persona que vaya a conducirlo, así como la señalización del vehículo o las normas de circulación, entre otros aspectos.

Con este objeto se incorpora un apartado D) al mencionado anexo II, para incluir una relación de los servicios a los que se destinan los vehículos y sus respectivas definiciones, a efectos de su anotación en el permiso de circulación.

Por otra parte, a los autobuses de las clases II y III (interurbanos) se les están incorporando nuevos equipamientos a fin de cumplir las reglamentaciones técnicas en la materia y mejorar las prestaciones a los pasajeros. Esto conlleva un aumento de la masa máxima del vehículo que supone un beneficio en la prestación del transporte, pero que conlleva el que dichos autobuses superen la masa máxima establecida en el anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

Por ello se modifica el anexo IX al objeto de aumentar a 19 toneladas la masa máxima permitida a los citados autobuses, lo que implica, por coherencia técnica, el aumento de su masa máxima autorizada por eje a 12,60 toneladas. Además, se eliminan algunas notas que figuran al final de las tablas 1 y 2, y su contenido se incluye dentro de aquéllas, a fin de simplificar el texto.

También se modifica el anexo IX para elevar la altura máxima autorizada de determinados vehículos. Así, por una parte, se aumenta la altura de los autobuses urbanos a 4,20 metros, toda vez que es necesario admitir la circulación de los autobuses de dos pisos con el techo cerrado, los cuales por construcción tienen una altura mayor que la autorizada de 4 metros.

En muchas ciudades el trazado de las vías urbanas no permite la utilización de autobuses articulados y con los autobuses de dos pisos se conseguirá una mayor fluidez del tráfico ya que se transportarán más viajeros ocupando menos espacio en la vía pública.

Por otra parte, se permite una altura de 4,50 metros, incluida la carga, a los portavehículos, a los vehículos grúa destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados, y a los vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal, en atención al tipo de carga que transportan y a que con ello no queda comprometida la estabilidad del vehículo. Además, se amplía el concepto de carga indivisible en el anexo IX.

El anexo XI, relativo a las señales de los vehículos se modifica en varios aspectos.

En primer lugar, se da una nueva redacción a las señales V-1 y V-2, sobre vehículo prioritario y vehículo-obstáculo en la vía, respectivamente.

de sus miembros, entre los que se encuentran representantes de las Administraciones estatal, autonómica y local, además de las asociaciones afectadas por la materia, y para cumplir el trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Esta orden se dicta en uso de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que faculta a los Ministros del Interior y de Industria, Turismo y Comercio para modificar por orden sus anexos, siendo preciso además en el caso del anexo IX, la conformidad del Ministro de Fomento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria, Turismo y Comercio, con la conformidad del Ministro de Fomento, dispongo:

**Apartado único. *Modificación de los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.***

**Los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, quedan redactados en los siguiente términos:**

Uno. Se incorpora el apartado D) al anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», con el siguiente contenido:

«D. Servicio al que se destinan los vehículos.

A efectos del servicio al que se destinan los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres, indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

Carácter primero, constituido por una letra:

A. Servicio público: El vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de autorización de la Administración.

B. Servicio particular: El vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular.

Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras:

00. Sin especificar: El vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados a continuación.
01. Alquiler sin conductor: vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.
02. Alquiler con conductor (autoturismo): vehículo destinado al transporte de personas y equipajes con conductor.
03. Aprendizaje de la conducción: vehículo destinado al ejercicio de la enseñanza de la conducción y la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.
04. Taxi: vehículo adscrito al servicio público de viajeros en vehículo turismo.
05. Auxilio en carretera: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje.
06. Agrícola: vehículo destinado a realizar labores agrícolas.
07. Ambulancia: vehículo destinado a realizar transporte de personas enfermas o accidentadas.
08. Funerario: vehículo destinado a realizar transporte de cadáveres.

09. Obras: vehículo destinado a la realización de tareas en trabajos de construcción.
10. Mercancías peligrosas: vehículo destinado al transporte de materias peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.
11. Basurero: vehículo destinado al transporte de residuos.
12. Transporte escolar: vehículo destinado al transporte escolar y de menores, aunque no se realice con carácter exclusivo.
13. Policía: vehículo destinado a los servicios de policía, que se presten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
14. Bomberos: vehículo destinado a ser utilizado por los bomberos para la extinción de incendios.
15. Protección civil y salvamento: vehículo destinado a realizar servicios de protección civil y salvamento.
16. Defensa: vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.
17. Vivienda: vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.
18. Actividad económica: automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 kg, que está afectado significativamente a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria.
19. Recreativo: vehículo destinado específicamente al ocio.
20. Mercancías perecederas: vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.
21. Vehículo para ferias: vehículo adaptado para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.»

Dos. El anexo IX «Masas y dimensiones» queda modificado del siguiente modo:

a) En el apartado primero «Definiciones», en el punto 1.15 «Carga indivisible», se añade un segundo párrafo con el siguiente contenido:

«Se considera también carga indivisible la constituida por varios elementos de la misma naturaleza y destinados al mismo fin, con dimensiones idénticas o diferentes, de los que una o dos de las dimensiones del mayor elemento del conjunto exceden las dimensiones máximas establecidas en la respectiva reglamentación.»

b) En el apartado segundo «Masas máximas permitidas», Tabla 1 «Masas por eje máximas permitidas», en el párrafo «Eje simple», se suprimen la llamada a la Nota (1) en la primera línea y el contenido de la Nota (1) al final de la Tabla y se incorporan dos líneas, quedando el párrafo redactado del siguiente modo:

«Eje simple:

Eje motor	11,5
Eje motor de los vehículos de la clase I (autobuses urbanos), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre	13
Eje motor de los vehículos de las clases II y III (autobuses interurbanos), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE de 20 de noviembre	12,6
Eje no motor	10»

c) En el apartado segundo «Masas máximas permitidas», Tabla 1 «Masas por eje máximas permitidas», en el párrafo «Eje tándem de los remolques o semirremolques», la llamada a la Nota (2) de la tercera línea se convierte en la llamada a la Nota (1), al pasar el contenido de la Nota (2) a numerarse como Nota (1).

d) En el apartado segundo «Masas máximas permitidas», Tabla 2 «Masas máximas autorizadas», en el párrafo «Vehículos de motor», se suprimen la llamada a la Nota (1) en

la primera línea y el contenido de la Nota (1) al final de la Tabla y se incorporan dos líneas, quedando el párrafo redactado del siguiente modo:

«Vehículos de motor:

Vehículo de motor de dos ejes, excepto autobuses . . . . .	18
Autobuses de dos ejes de la clase I (urbano), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre . . . . .	20
Autobuses de dos ejes de las clases II y III (interurbano y largo recorrido), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre . . . . .	19»

e) En el apartado segundo «Masas máximas permitidas», Tabla 2 «Masas máximas autorizadas», en el párrafo «Vehículos articulados de 4 ejes», la llamada a la Nota (2) de la primera línea se convierte en llamada a la Nota (1), al pasar el contenido de la Nota (2) a numerarse como Nota (1).

f) En el apartado tercero «Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga», en la Tabla 3 «Dimensiones máximas autorizadas», el párrafo «Altura» queda redactado del siguiente modo:

«Altura:

Altura máxima de los vehículos incluida la carga, como norma general . . . . .	4,00
Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbano) . . . . .	4,20

Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga:

Portavehículos: Camiones (rígidos) y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), cuando estén especializados en el transporte de vehículos. . . . .	4,50»
Vehículos grúa: los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados. . . . .	
Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal. . . . .	

Tres. El anexo XI «Señales en los vehículos» queda modificado del siguiente modo:

a) El párrafo 3 del apartado primero «Materiales» queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando por las características mecánicas del material de sustrato sea exigible un reborde (bordón) en la placa, éste se ajustará a lo dispuesto para el reborde en la figura de la señal correspondiente.»

b) En el apartado primero se incorpora un párrafo 6 con el siguiente contenido:

«6. En el caso de las balizas de la señal V-24 grúa de servicio de auxilio en carretera, el ensayo de la resistencia de la impresión en la señal se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Con una muestra de 200 × 100 mm. pintada como la señal, en plano, se sitúa un algodón empapado en acetona y encima un peso de 4 kg, efectuándose un deslizamiento de 10 cm. a derecha e izquierda consecutivamente hasta superar 30 pasadas. El ensayo se considerará superado si una vez finalizado no aparecen signos apreciables de deterioro de la pintura.»

c) El párrafo 2 del apartado segundo «Especificaciones», queda redactado del siguiente modo:

«2. Contraseña de homologación.

Se marcará en cada señal en el lugar y emplazamiento según consta en las figuras y estará formada por los caracteres V<sub>xx</sub> (donde xx corresponde al número